

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1746/2016

ACTORES: PORFIRIO SÁNCHEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATARINA JUQUILA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el medio de impugnación identificado en el rubro, donde se impugna la negativa del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de dar respuesta a diversos escritos en los que se solicitó la entrega de recursos económicos para el ejercicio de atribuciones de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, en el aludido Ayuntamiento, en el sentido de **REENCAUZARLO** a juicio ciudadano local, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de escritos. Afirman los actores, que el veintidós de junio y ocho de julio, ambos de la presente anualidad, solicitaron al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, el otorgamiento de recursos económicos para el desempeño de su encargo a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

2. Demanda. El ocho de agosto de la presente anualidad, Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuzo González, Fernanda Nicolás González, Micaela García López, Alejandro Canseco Hernández, Héctor Torres Moreno, Silviano Cortés Hernández, Heriberto Silva Cruz, Pedro Diego González, Arcadio Aguilar Hernández y Anselmo Flores, ostentándose como ciudadanos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano inconformándose, entre otros, con la negativa del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, de dar respuesta a sus peticiones de entrega de recursos económicos para el ejercicio del cargos de las autoridades auxiliares en la señalada Agencia Municipal.

3. Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, se ordenó integrar el expediente a rubro citado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolverlo, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local

¹ Consultable <http://portal.te.gob.mx/>

Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano federal es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, dadas las circunstancias particulares del mismo, no se ha agotado el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia prevista por la legislación electoral local para impugnar los actos impugnados.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

En tal virtud, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a

las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b*) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, es preciso señalar que, en lo que interesa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, prevé un medio impugnativo a disposición de ciudadanas y ciudadanos justiciables, cuyas disposiciones aplicables disponen lo siguiente:

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;

...

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

...

3. El Sistema de Medios se integra por:

...

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

...

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma

individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el

afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

...

Artículo 107.

El **Tribunal** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

De igual forma, hay que tener presente que, aun cuando no hubiera dicha instancia local, debería implementarse alguno, a fin de promover el **federalismo judicial electoral**, de conformidad con la tesis jurisprudencial 15/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**²

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

En el caso, del análisis a la demanda de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, si bien se advierte su inconformidad con la negativa de respuesta a sendas solicitudes presentadas ante el referido Ayuntamiento, también lo es que tal cuestión tiene vinculación directa e inmediata, con la entrega de recursos económicos para el desempeño del cargo de las autoridades auxiliares de la mencionada Agencia Municipal.

Esto es posible corroborarlo, de la lectura a los puntos petitorios de la demanda que se transcriben a continuación:

...

En razón de lo expuesto y fundado **DE USTEDES CC. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS** atentamente solicitamos:

PRIMERO: Que se nos tenga por presentando en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano;

SEGUNDO: Que en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a la obligación del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, **de otorgar a las autoridades legalmente reconocidas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio de su cargo**, esto con fundamento en los artículos 1, 2, apartados A y B y 115 de la Constitución Federal, 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO: En consecuencia se **le ordene a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, otorguen los recursos económicos suficientes a las autoridades de San Marcos Zacatepec**, para el adecuado desempeño de su cargo, dichos recursos económicos se deben otorgar de manera retroactiva a partir del primero de enero del presente año, que fue cuando de acuerdo con nuestra costumbre tomamos posesión de dicho cargo.

CUARTO: Se pronuncie respecto de la violación sistemática por parte de los Integrantes del Ayuntamiento, de nuestros derechos que como comunidad indígena tenemos.

...

Y en el caso de la entrega de recursos económicos o públicos, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1865/2015**,³ determinó, entre otros, que tal cuestión es un aspecto que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que se surta la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacione con ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que les corresponden.

Concretamente, de acuerdo con el precedente invocado, el caso incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, reconocidos constitucional e internacionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1º constitucional, y responde al texto expreso del artículo 2º constitucional que reconoce el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades, así como el **derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan**, derivado del deber de las autoridades municipales de determinar ***“equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades***

³ En sesión pública de resolución de 18 de mayo de 2016.

administrarán directamente para fines específicos” (art, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final).

En efecto, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir, el caso debe enfocarse en clave de los derechos de carácter político-electoral, particularmente de las condiciones de posibilidad del ejercicio efectivo al derecho al autogobierno, conforme al precedente citado.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en las tesis LXIII/2016, LIV/2016 y LXV/2016 sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”**; **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”** y **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA**

AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.⁴

La remisión a la autoridad jurisdiccional local resulta procedente no obstante que en el precedente directamente aplicable al caso, es decir, el juicio SUP-JDC-1865/2015, la Sala Superior haya asumido competencia para conocer y resolver dicho asunto, sin necesidad de agotar las instancias locales previas, al considerar que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, o sea, un salto de vía. Ello considerando que, en aquel caso, era necesario determinar por primera vez el sentido y alcance de los derechos involucrados, concretamente el derecho colectivo al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en relación con la transferencia de responsabilidades y el derecho a la consulta.

Consecuentemente, dado que este órgano jurisdiccional federal estableció ya criterios que sirven de base para definir el contenido y alcance de los mencionados derechos colectivos relacionados con la administración directa de los recursos que le correspondan, así como la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno, se estima que las autoridades jurisdiccionales locales están en aptitud legal de conocer y resolver esta clase de litigios.

Con la aclaración de que, como se determinó expresamente en el invocado juicio SUP-JDC-1865/2015 es necesario reconocer

⁴ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

la existencia de regímenes municipales diferenciados dependiendo de los contextos normativos y fácticos respectivos.

Lo anterior es acorde también con el **principio de subsidiariedad, vinculado a los principios de definitividad y federalismo judicial** en el sentido de que existe, en principio, un deber de las autoridades de conocer los asuntos de su competencia, deber que responde, a su vez, a la necesidad de que sean las autoridades que ejercen jurisdicción natural, las que se pronuncien en primer término sobre controversias que tienen su origen en el ámbito de su jurisdicción territorial, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones desplieguen las acciones necesarias para allegarse de la información necesaria para resolver, lo que implica un conocimiento más directo de la controversia y una mejor garantía del principio de accesibilidad de la justicia, de conformidad con la garantía de un juez o tribunal natural, sirviendo al principio de inmediatez, como una concreción del debido proceso, máxime que en los asuntos que involucran los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas, es preciso llevar a cabo un análisis contextual, desde una perspectiva intercultural, conforme a la doctrina de este órgano jurisdiccional federal, análisis que los tribunales locales pueden realizar con plena eficacia dada su mayor cercanía territorial.

En esas condiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo, en ese ámbito, idóneo para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, resulta que,

antes de acudir a la instancia federal, debe cumplirse con el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio impugnativo federal resultaría improcedente y, por ende, motivaría desechar la demanda respectiva, atendiendo a que existe ya un precedente de esta Sala Superior que definió las bases para el estudio pleno de la controversia que ahora se impugna.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la norma constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁵

Con base en esos parámetros, en el presente caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen el no agotamiento de las instancias previas antes de la federal, puesto que es razonable agotar las instancias estatales atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

Consecuentemente, atendiendo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y a los principios de subsidiariedad, federalismo y definitividad, se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el que debe conocer del presente medio impugnativo.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.⁶**

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la presente impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 4, párrafo 3, inciso e), de Ley del Sistema de Medios de

⁵ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁶ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por los actores, para que sea conocido y resuelto por la vía del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1746/2016.

Porque el suscrito no coincide con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1746/2016**, en el sentido de reencausar al juicio ciudadano local previsto en la normativa electoral local del Estado de Oaxaca, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo

dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia jurisdiccional previa.

En este contexto, los Magistrados que integran la mayoría consideran que en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, efectiva y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser enviada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser el órgano jurisdiccional competente para resolver, en plenitud de jurisdicción, lo que proceda conforme a Derecho.

El motivo de disenso del suscrito se debe a que, en el caso, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduce el reencausamiento, porque es evidente que la controversia planteada por los actores excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por razón de la materia, de que son competentes ese Tribunal Electoral local y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de ambos órganos jurisdiccionales, no abarca la pretensión de los demandantes, en razón de que el acto reclamado por éstos no forma parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Presupuestario, como ha quedado señalado, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los

Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal.

Se afirma lo anterior dado que, como se reconoce en la sentencia incidental emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la *litis* se constriñe a la entrega de recursos económicos o públicos, dada la petición de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, a los integrantes del Ayuntamiento del aludido Municipio, para que les entreguen los recursos económicos correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, que corresponden a la mencionada Agencia.

Al respecto cabe precisar que el criterio expuesto ha sido reiteradamente sustentado por el suscrito, tal como se advierte del voto particular emitido al ser dictada la sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1865/2015, voto particular que, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1865/2015.

Porque el suscrito no coincide con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1865/2015**, formula **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de disenso del suscrito corresponde al tema de la procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, dado que la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional especializado concluyen que es procedente el medio de impugnación promovido por Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, en su carácter de autoridades civiles y comunales de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Tingambato, en esa entidad federativa, a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, respecto de su solicitud de que *“sea una autoridad de la comunidad la que administre directamente los recursos públicos que le corresponden y ya no mediante la intermediación de la cabecera municipal”*; sin embargo en opinión del suscrito el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano objeto de la resoluciones notoriamente improcedente, porque la controversia planteada no es de naturaleza electoral, sino que corresponde al Derecho Presupuestario, materia que no es de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para el suscrito, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento legal y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, en su carácter de autoridades civiles y comunales de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Estado de Michoacán, promueven el juicio al rubro identificado en contra del Ayuntamiento de Tingambato, en esa entidad federativa, a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, respecto de su solicitud de que *“sea una autoridad de la comunidad la que administre directamente los recursos públicos que le corresponden y ya no mediante la intermediación de la cabecera municipal”*.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Así, sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral prevé, en el artículo 79, párrafo 1, que el citado medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución del órgano autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79, párrafo 1.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país y de afiliarse, individual y libremente, a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano que, teniendo interés

jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones de las determinaciones de un Ayuntamiento emitidas, en materia presupuestaria, en especial sobre el libre ejercicio de su hacienda pública municipal.

Para arribar a la anotada conclusión, es importante destacar los antecedentes del caso:

1. El treinta de junio de dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada en el Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los integrantes del respectivo Ayuntamiento que se les entregara, de manera directa, es decir "*sin que llegue a las arcas Municipales*", la parte proporcional del presupuesto asignado al Municipio de Tingambato, tanto de partidas federales como estatales, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus necesidades.

2. El nueve de julio de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán suscribieron un oficio dirigido al Congreso del Estado de Michoacán y a la Auditoría Superior del Estado, en el que solicitaron dictar una resolución sobre la factibilidad de que se llevara a cabo lo pedido por los miembros de la de la comunidad de San Francisco Pichátaro y que en el caso de que fuera viable lo solicitado por la comunidad, fueran esas autoridades estatales las que se encargaran de realizar los trámites necesarios y conducentes. Asimismo, se señaló que las autoridades civiles de la citada comunidad, se comprometían a respetar y cumplir todos los requisitos previstos en las leyes en la materia.

3. El quince de julio de dos mil quince se llevó a cabo una reunión de trabajo, a la que asistieron, entre otros, los representantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, así como habitantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro y los representantes de las Secretarías de Gobierno y Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán. En esa reunión se acordó, entre otros aspectos: 1º. Ratificar el mencionado acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, emitido por los integrantes del mencionado Ayuntamiento, respecto de la petición hecha por los miembros de la comunidad de San Francisco Pichátaro y, en consecuencia, solicitaron al Congreso del Estado que analizara y autorizara lo solicitado; 2º. Que las autoridades presentes darían seguimiento a la solicitud hecha

ante el Congreso, a efecto de que se contara con una respuesta, y 3º. Que las partes no tendrían inconveniente en acatar la determinación que tomaran el Congreso y la Auditoría del Estado, en el entendido de que la comunidad de San Francisco Pichátaro, acataría también las disposiciones legales y normas particulares que se establecieran para el caso concreto.

4. El primero de septiembre de dos mil quince rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

5. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, emitieron un acuerdo en el que comunicaron a los ahora demandantes que ese Ayuntamiento está impedido legalmente *“para entregar dinero en efectivo a comunidad o persona alguna para que estas lo ejerzan o administren directamente, pues de ser así desaparecerían de facto las instituciones públicas que actualmente existen”*.

6. Disconformes con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, quienes se ostentan como autoridades civiles y comunales de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, promovieron *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

7. Al resolver el juicio ciudadano, al rubro identificado, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior determinó revocar el acto controvertido, entre otros efectos, para:

- (1) **Reconocer** el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, como **persona moral de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que **les permitan determinar libremente su condición política** y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional, entre ellos, administrar **directamente los recursos públicos que constitucionalmente le corresponden** [...]

Precisados los antecedentes y el sentido de la resolución emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el suscrito considera pertinente señalar que la demanda presentada por Jesús Salvador González e Israel de

la Cruz Meza, como autoridades comunales y civiles de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, debió ser desechada de plano, al no corresponder a la materia electoral, sino al Derecho Presupuestario, dado que se trata de la recepción y ejercicio de las respectiva partida presupuestaria; en otras palabras, la *litis*, en este caso está vinculada, de manera inmediata y directa, con la recepción y administración “*del presupuesto asignado al Municipio de Tingambato, tanto de partidas presupuestales federales como estatales*”.

Acorde a lo anterior y aunado a lo expresado por los enjuiciantes, para el suscrito es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por razón de materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Sala Superior, en particular, y del Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión de los demandantes, en razón de que el acto reclamado por éstos no forma parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Presupuestario, como ha quedado señalado, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal.

Hechas las anteriores precisiones, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento legal procesal, relacionado también con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, toda vez que, en concepto del suscrito, el objeto de la *litis* no forma parte de la materia electoral, sino del Derecho Presupuestario; en consecuencia, se debe desear de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, no existe razón jurídica alguna, congruente con el vigente sistema electoral mexicano, para resolver el fondo de la *litis* planteada.

Al caso se debe tener presente que al resolver, esta Sala Superior, el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4370/2015, en sesión pública de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se consideró que la materia presupuestaria excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral, en los términos siguientes:

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, **la controversia planteada por la demandante excede el**

ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que el acto impugnado, no tiene una naturaleza electoral y se trata de una serie de actos intraorgánicos del Tribunal Local, que tienen una naturaleza eminentemente administrativa, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano jurisdiccional.

En este aspecto, se debe tener presente lo señalado por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, relacionados con el 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política y/o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, **en el ámbito tutelador del juicio ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre** la nulidad de actuaciones de carácter administrativo interno, organizacional, como pudiera ser la determinación de horarios de labores, establecimiento de sueldos y otras prestaciones, **cuestiones de carácter presupuestarias**, entre otras, sin que estas estén referidas a las percepciones que la actora percibe con motivo del ejercicio de su cargo.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, para el suscrito, es conforme a Derecho determinar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, en su carácter de autoridades civiles y comunales de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, reiterando la convicción del suscrito sobre la naturaleza y características del objeto de la controversia planteada por los promoventes del medio de

SUP-JDC-1746/2016

impugnación al rubro identificado, emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA